

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 830

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente: 1278612023.

Panamá, 30 de abril de 2024

El Doctor Teófanes López Ávila, actuando en nombre y representación de **Gladys Ivette Perry Laguna**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 43-2023 de 2 de junio de 2023, emitida por la **Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF)**, así como su acto confirmatorio y la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la autoridad demandada al no resolver el recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Gladys Ivette Perry Laguna**, referente a lo actuado por la **Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF)**, al emitir la Resolución Administrativa 43-2023 de 2 de junio de 2023, que en su opinión es contraria a Derecho.

El apoderado judicial de la recurrente indica que la entidad demandada, al emitir el acto acusado de ilegal, incumplió con el debido proceso y la normativa procedural vigente, ya que alega que no se cumplió con la investigación que precede la aplicación de sanciones disciplinarias, que sirviera como base para su desvinculación por lo que, tal medida es ilegal; lo que trae como consecuencia, la nulidad de lo actuado (Cfr. fojas 6-15 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 333 de 20 de febrero de 2024**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a

Gladys Ivette Perry Laguna; ya que **debemos advertir** que según las constancias procesales, el 5 de mayo de 2023, la coordinadora del centro de protección, ubicado en Gorgona, solicitó la apertura de un proceso disciplinario en contra de la prenombrada, por revelar información confidencial que no debía compartirse, poniendo en riesgo de discriminación a una niña; situación que trajo como consecuencia, que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la **Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia** llevara a cabo una investigación para determinar si la accionante había cometido alguna falta administrativa, notificándola de esta decisión y dándole la oportunidad de presentar sus descargos, siguiendo el debido proceso establecido en el reglamento interno de la entidad (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la recurrente, consideramos que el acto cuya ilegalidad se persigue, al igual que su confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de la demanda, ya que según se observa, la recurrente vulneró el artículo 92 (numeral 15) del Reglamento Interno de la **Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia** que establece:

“**Artículo 92:** de los deberes: Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes: de la gravedad de las faltas, así como la sanción que le corresponda.

...
15. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general.”

En abono, no se puede perder de vista que el artículo 23 de la Ley 40 de 14 de agosto de 2018 garantiza la confidencialidad de la persona diagnosticada con infección de transmisión sexual o VIH y nadie puede hacer referencia, publicar o privada de tal procedimiento sin el consentimiento previo del paciente, de ahí que la demandante no podía divulgar la condición médica de la menor, situación que evidenció un claro incumplimiento de la referida norma (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la emisión de la Resolución Administrativa 43-2023 de 2 de junio de 2023; objeto de controversia, fue producto de un proceso disciplinario llevado a cabo a **Gladys Ivette Perry Laguna**, el cual se originó como consecuencia de infringir la normativa ya mencionada, además de cometer una falta grave tipificada en el artículo 102

(numeral 11) del Reglamento Interno la cual para una mejor ilustración pasamos a transcribir la mencionada.

"Artículo 102: de la tipificación de las faltas: para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas, así como la sanción que le corresponda.

Faltas de Máxima Gravedad

11. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón de desempeño de sus funciones y que no esté destinada al conocimiento general."

Por otra parte, resulta fácil advertir que, contrario a lo expuesto por la accionante, la entidad demandada no se ha negado en responder el recurso de alzada, ya que, las reuniones de la Junta Directiva de la institución no son frecuentes, y cuentan con una gran cantidad de asuntos a tratar, por lo que no es viable considerar que la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia incurrió en el alegado silencio administrativo.

No obstante, y pese a lo anteriormente expuesto, la demandante pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando interpuesto el recurso promovido en la primera instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, fundamentada en **los artículos del Reglamento Interno previamente mencionados; así como en el artículo 20 (numeral 9) de la Ley 14 de 23 de enero de 2009**, que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y que le otorga al Director General, dentro de sus funciones la de destituir al recurso humano de la institución, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 159 de 27 de marzo de 2024, por medio del cual **admitió** a favor de la recurrente las pruebas documentales aportadas por ella y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 90-96 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal no admitió, con base en lo dispuesto en los artículos 792, 833, 842 y 857 del Código Judicial, los documentos aportados por la accionante y que constan en los puntos 2.1, 2.2, 2.2.1, 2.2.2 y 2.3 del presente auto (Cfr. fojas 94 y 95 del expediente judicial).

De igual manera, no se admitieron las pruebas de informe aducidas por la actora al tenor de lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial en los puntos 2.4, 2.4.1 y 2.4.2 (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la destitución a Gladys Ivette Perry Laguna, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, al dictar el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la recurrente, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando lo siguiente:

"Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suprido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción promovida por **Gladys Ivette Perry Laguna**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 43-2023 de 2 de junio de 2023**, emitida por la **Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia**), así como su acto confirmatorio y la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la autoridad demandada al no resolver el recurso de apelación y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General